Cuadro sinóptico

Karen Michelle Morales Nájera
Cuarto cuatrimestre
Licenciatura en derecho
Derecho procesal I
Lic. Gladis Adilene Hernández López
Comitán de Domínguez, Chiapas a 29 de octubre de 2020

Juicios ordinarios

El proceso

- ¿Qué es? → Es un fenómeno dinámico que se desenvuelve en el tiempo
- Hexágono procesal → En este una de las caras representa el problema del cuándo, o sea, del tiempo en el proceso
- Dinamismo → Radica en que el proceso está destinado a fluir
- Transitoriedad → Esto lo encontramos en la circunstancia de que su antecedente y razón de ser es siempre un litigio y su finalidad es la solución de ese litigio
- Duración → El tiempo que dura el proceso se mide en plazos y términos
- Briseño Sierra → Briseño Sierra, citando a Podetti, escribe que en lo procesal: [...] la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada → A la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles e inhábiles y habilitación del feriado. Y la doctrina procesal se refiere a la celeridad como uno de los principios de una buena ley procesal

Preclusión

- ¿Qué es? → Es la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello
- ¿Cuando se produce? → Para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización del acto pendiente → Así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal fija para ello

Caducidad

- Exclusividad → La caducidad no es, al parecer, una institución exclusivamente procesal, pues encontramos ejemplos de caducidades de tipo sustantivo
- Diferencia con la preclusión → Ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, la única diferencia es de grado, ya que la caducidad podría considerarse una preclusión máxima → Es decir, si la preclusión es la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala
- ¿Qué no produce? → La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, de modo que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto, sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción → Generalmente, al decretarse la caducidad de un proceso se tiene a la prescripción como no interrumpida; en otras palabras, como si no se hubiera presentado la demanda que inició el proceso en el cual ha sido declarada la caducidad
- ¿Cómo es considerada? → Como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo
- Su regulación → Aún existen muchas leyes procesales que no la contemplan, pues la reglamentación legal de la caducidad es una figura relativamente nueva → Por ello, los procesos que regulan nunca caducan, cosa que es un verdadero absurdo, ya que cuando las partes no acuden al tribunal, demuestran que no tienen interés

Plazos

- Confusión con el concepto término → En cuanto a los conceptos de términos y plazo existe gran confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos → Así, se habla en muchos casos de términos, cuando en realidad la ley y los autores quieren referirse a plazos
- Briseño → Citando a Guasp, advierte que "término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo es el espacio de tiempo en el que debe realizarse" → Todo plazo tiene, pues, un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta
- Diferencia con el concepto término → Los plazos son lapsos en los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales, mientras que el término en sentido estricto es el momento preciso señalado para la realización de un acto
- El cómputo → El cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento → En íntima relación con todo lo relativo a la medición o cómputo de plazos procesales y a la fijación de términos para la realización de actos procesales, está el concepto de días y horas hábiles, reglamentados en los códigos procesales
- Limitaciones de días hábiles → En determinado tipo de negocios no existen las limitaciones de horas y días hábiles por la naturaleza de las cuestiones que se plantean

Tercerías en el proceso civil

- Proceso → Este consiste en un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo
- Terceros ajenos a la relación sustancial → Se caracterizan por intervenir en el proceso, colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que esencialmente se afecte a su esfera jurídica, porque precisamente son terceros ajenos a la relación sustancial del litigio en debate → Por ejemplo, el testigo, el perito, el mismo abogado, procurador o patrono
- Terceros no ajenos a la relación sustancial → Hay ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación sustancial yacente, es decir, la relación litigiosa, puede afectarlo, es decir, su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte en el proceso
  - Tercero llamado en garantía → Generalmente se hace a un codeudor o a un fiador → Así, cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede seguir el juicio contra el fiador; aunque, el fiador si no ha renunciado al beneficio de orden, puede precisamente pedir que se llame a juicio al deudor principal
  - Tercero llamado en evicción → El tercero llamado a juicio debe responder por el saneamiento de la evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa → Por regla general, es el vendedor o el que ha transmitido la propiedad de alguna cosa el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa
  - Tercero al que se denuncia el pleito → Se abarca a todos los otros tipos de denuncia del pleito, a cualquier tipo de tercero al que le interese que también le depare perjuicio la sentencia que se dicte, por múltiples razones
- Terceristas → Son sujetos que se insertan en relaciones procesales previas
  - Terceristas excluyentes de dominio → Implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de ellos → Al respecto, deberá probar plenamente la propiedad de dichos bienes y, si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que haya sobre ellos y ordenar que le sean devueltos
  - Terceristas excluyentes de preferencia → Implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes → Es decir, el tercerista en este trámite excluyente alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado
  - Terceristas coadyuvantes → Se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso

Formas o medios de hacer notificaciones

- Personal → La notificación personal es la que se hace por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele → Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso
- Por cédula
  - ¿Qué es? → Es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse → Así mismo el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende, la hora en que se deja y la firma del que notifica
  - Modalidades
    - Cédula entregada
    - Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar
    - Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad
  - ¿Cuándo se entrega? → Se entrega cuando por cualquier circunstancia no se encuentra el sujeto que debe ser notificado → Si se trata de la primera notificación, ya no se deberá dejar citatorio al interesado para que espere al notificador, sino que se le notificará en una cédula que se entrega a los parientes, trabajadores domésticos o empleados del interesado o a cualquier persona que habite en ese domicilio
  - Citar a peritos y testigos → Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez disponga otra cosa
  - Efectos de la entrega de la citación → La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos la comprobación ante las personas que a los citados les interese de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza
  - Cédula hipotecaria → La cédula hipotecaria que antes se reglamentaba, contenía una relación sucinta de la escritura y concluía en estos términos: → [...] en virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca [...] de la propiedad de [...] a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el C
  - Cédula en la finca afectada → Legislaciones procesales más modernas han suprimido la fijación de la cédula en la finca afectada, porque en la realidad no hay garantía alguna de que tal documento permanezca fijado por largo tiempo en el lugar en que los funcionarios judiciales lo coloquen
  - Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad → Para tal efecto se expedirá copia certificada de la cédula por duplicado para que un ejemplar quede en la oficina respectiva y otro, con la anotación del registro, se agregue a los autos → Los destinatarios de esta notificación constituyen un sujeto pasivo universal y puede afirmarse que la misma, por su carácter registral, surte efectos erga omnes
- Por boletín judicial → Este tipo de notificación es de las que denominamos formales, porque la publicación referida no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles → Lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de la lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial
- Por edictos
  - ¿Cuándo es procedente? →
    - Cuando se trate de personas inciertas;
    - Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas;
    - Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas
  - ¿Cuándo se califica formal? → La notificación por edictos se califica de formal, en cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación puedan existir o no y puedan enterarse o no de los edictos publicados
  - Llamamiento judicial → El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial → La misma disposición citada ordena en algunos casos la fijación de los edictos en lugares públicos
- Por correo y telégrafo
  - Testigos, peritos o terceros → Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos
  - Telegrama → Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente → En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente
  - Correo → Cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo → En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente
- Por teléfono
- Por radio y televisión
- Por fax
  - En España → Este medio de comunicación comienza a tener aplicaciones procesales en España: los abogados reciben ya directamente diversos tipos de notificaciones provenientes de los tribunales por fax
  - En México → En México tenemos el caso en materia federal electoral, en que ya se contempla esta forma de notificación para casos urgentes o extraordinarios, condicionando que surta los efectos legales correspondientes a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo → La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de mayo de 1996 admite ya, en el párrafo tercero del art. 121, el uso del fax y del teléfono como medios de comunicación procesal

Nulidad procesal

- Nulidad → La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello → La función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador
- Teoría de las nulidades de los actos jurídicos → Es un concepto que domina en el campo del derecho sin ser privativa de ninguna de sus ramas, cada una de las cuales le impone modalidades propias
- Teoría de la ineficacia de los actos jurídicos → Se ha pretendido distinguir tres grados de ineficacia que son:
  - La inexistencia
  - La nulidad absoluta
  - La nulidad relativa
- Ineficiencia jurídica → La falta de formalidad, la carencia de un objeto jurídica mente válido, la ausencia o vicio del consentimiento, etc., dan lugar a diversos grados de ineficacia jurídica → Además debemos considerar que esencialmente las mismas razones motivantes de la ineficacia jurídica de los actos jurídicos pueden ocasionar la ineficacia de los actos procesales
- Actos afectados de nulidad absoluta
  - En derecho civil → Los actos afectados de nulidad absoluta no producen ningún efecto, puede ser declarada de oficio y no admite confirmación
  - En derecho procesal → Los actos afectados de nulidad absoluta producen sus efectos mientras la nulidad no sea declarada y pueden ser confirmados por consentimiento expreso o tácito de las partes
- Grado de ineficiencia → Un acto jurídico procesal puede estar afectado de algún grado de ineficacia, en cuanto no sea plenamente válido precisamente en función de no reunir todos los requisitos que para dicha validez le señale el propio sistema jurídico
- El procesalismo → Ha manejado como conceptos relacionados con la nulidad procesal los de nulidad de actuaciones y recursos de nulidad
  - Nulidad de actuaciones → Constituye un trámite incidental, el cual a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas cuando no se hayan ajustado a los trámites establecidos → Las disposiciones que se refieren a la nulidad de actuaciones establecen que éstas serán nulas si les falta alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esta nulidad por la parte que dio lugar a ella
  - Recursos de nulidad → Se intenta para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya sea por violaciones de procedimiento o por violaciones de fondo o mérito → Tiene por finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales, cuando se presenta un vicio o irregularidad procesal

Nulidad de un proceso

- La cosa juzgada
  - ¿Qué es? → Es una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión → Tiene cierto carácter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe, ya a las partes, probar lo contrario
  - Excepción → Surge la excepción de cosa juzgada cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva; por cuanto se presume que el fallo se base en situaciones verdaderas, ya no controvertibles; de lo contrario, la justicia carecería de eficacia
  - Garantía → La cosa juzgada es, pues, una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial → De no existir ésta, se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo cual se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídica; de aquí la necesidad y la razón de ser de la cosa juzgada
  - Revisión → Existen casos en que, por la evidencia de la falla, del vicio, es necesario que un proceso aparentemente válido sea revisado y sujeto a un examen ulterior en un segundo proceso, con lo que se da la revisión de la cosa juzgada que equivale a un proceso, por cuyo medio se puede nulificar a otro proceso anterior
  - Juicio de nulidad → Este no suspenderá los efectos de la cosa juzgada e impugnada, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad → La referida nulidad sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme
  - Proceso afectado → Un proceso afectado de una nulidad básica o fundamental, aunque en apariencia produzca cosa juzgada, podrá ser revisado por un juicio de nulidad en el cual se examine precisamente una cuestión de tal magnitud e importancia que haga caer por tierra toda la validez de este primer proceso y, por tanto, la cosa juzgada producida en él

Bibliografía:
Información obtenida de la antología brindada por la institución para la materia Derecho procesal I de los temas 3.1- 3.7 (pág.- 50-68)